

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023.A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidas, sin que hubiesen hecho uso de tales derechos. Sírvasse Proveer.

ANGELA MARIA LASSO.
secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: APVA S.A.
DEMANDADO: CENTRO DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVO
SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR S.A.S.
RADICACION: 76001400302820230067600

Auto Sent. No. 273
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en el contrato de arrendamiento, suscrito por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVO SEBASTIÁN DE BELALCAZAR S.A.S., quien se comprometió a cancelar el importe del título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo a favor de la entidad APVA S.A.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 1513 del 07 de septiembre de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones, entre tanto, el día 14 de septiembre de 2023, esta agencia judicial efectuó la notificación personal a la señora Lidiz Milena Criollo Luengas en calidad de representante legal del Centro de Investigación Educativo Sebastián De Belalcázar S.A.S., enviándole al correo electrónico financiera.cali@cies.edu.co, copia de la demanda y anexos, indicándole que cuenta con el termino de diez (10) días, a fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa, lo cual es indicativo que la entidad demandada Centro De Investigación Educativo Sebastián De Belalcázar S.A.S., se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el APVA S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la CENTRO DE

INVESTIGACIÓN EDUCATIVO SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR S.A.S., persona jurídica; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En nuestro caso, el contrato de arrendamiento de inmueble, en los términos de lo establecido en la Ley 820 del de 2003 y el artículo 1602 del Código Civil es una ley para las partes, reuniendo las exigencias previstas para esta clase de títulos ejecutivos.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero liquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la parte demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el Centro De Investigación Educativo Sebastián De Belalcázar S.A.S., cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **Centro De Investigación Educativo Sebastián De Belalcázar S.A.S.**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

76001400302820230067600
Dlcm

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).

QUINTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$3.043.438,02

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 07 de 2023**

Ángela María Lasso
La Secretaria